



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Privación Patria Potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00344-00
Demandante	Manuela Marín Cuadros en representación de C.P.M.
Demandado	Valentín Pérez Jaramillo
Auto No.	1288

### ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

**1º)** En la demanda no se indica en forma expresa el lugar de domicilio de la menor C.P.M, el cual es necesario para efectos de determinar la competencia por el factor territorial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 2 del C.G.P. en concordancia con el numeral 2 del artículo 82 de la misma codificación.

**2º)** Si bien es cierto, se aporta una guía de envío dirigida a la dirección electrónica del demandado a través de la empresa de servicios postales “CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES”, no es menos cierto que con ello no se considera acreditado el envío de la demanda y sus anexos al demandado, puesto que la guía de envío por sí sola no lo acredita, por lo que con la subsanación de la demanda se deberá acreditar, ya sea a través de la captura de pantalla donde se evidencia el envío del mensaje de datos con la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado o ya sea a través del el sistema de cotejo de los documentos que se envíen,

sistema de cotejo con el que cuentan algunas empresas de servicios postales y aportar (escaneados) en la subsanación los documentos enviados con el sello de cotejo.

De igual forma, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con la subsanación de la demanda también se deberá acreditar el envío de la misma subsanación y de la presente providencia al canal digital del demandado.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **MANUELA MARÍN CUADROS** en representación de C.P.M., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería suficiente al abogado **JORGE ARBEY VANEGAS PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía 16.208.221 de Cartago Valle, portador de la tarjeta profesional No. 55994 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 225

20 de diciembre de 2021

**WILSON ORTEGON ORTEGON**  
Secretario

Elaboró: LEAJ

**Firmado Por:**

**Yamilec Solis Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3291f87b341e2a6f97e24f8bf18ed2880a32e140f6ec823afbf9055a2e3d7b3**

Documento generado en 16/12/2021 03:06:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>